



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0508-CU-2018**  
**Piura, 19 de septiembre de 2018**

**VISTO**

El Expediente N° 2195-0101-18-7 de fecha 17 de abril de 2018, remitido por el **Ing. Manuel Vicente Seminario Urbina**, interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0078-CU-2018, de fecha 01 de marzo de 2018; y

**CONSIDERANDO**

Que, con Resolución N° 0078-CU-2018, de fecha 01 de marzo de 2018, se resolvió: Artículo 1°.- Aprobar, el contenido de Resolución N° 002-TRIBUNAL DE HONOR Exp. 12-2017 de fecha 19 de enero de 2018, que resuelve: 1. "Imponer la sanción de Cese Temporal por el periodo de doce (12) meses en el ejercicio de la función docente al señor Manuel Vicente Seminario Urbina, por la comisión de la falta grave establecida en el artículo 14.0 y el artículo 11 inciso "a" e inciso "i" del reglamento del Tribunal de Honor y por los fundamentos expuestos en la presente resolución". 2. "Implementar las medidas de vigilancia en el campus universitario, con el fin de garantizar la seguridad de los miembros de Tribunal de Honor, docentes, alumnos y administrativos de la Universidad Nacional de Piura, por el accionar del señor Manuel Vicente Seminario Urbina". Artículo 2°.- Disponer, que la Oficina Central de Asesoría Jurídica en Coordinación con el docente Luciano Castillo Torres, interpongan las Acciones Legales en contra del docente Ing°. Manuel Vicente Seminario Urbina, previa remisión de los expedientes administrativos por parte de la Secretaría General;

Que, con documento de fecha 16 de abril de 2018, el Sr. Manuel Vicente Seminario Urbina, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0078-CU-2018, de fecha 01 de marzo de 2018;

Que, con Oficio N° 482-2018-OCAJ-UNP de fecha 04 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- Que, al respecto debemos precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en sus artículos 216°, 217° y 218°, contempla los recursos administrativos, los mismos que deben reunir requisitos procedimentales y de admisibilidad (requisitos de forma), y que deben ser analizados antes de emitir pronunciamientos sobre el fondo de la controversia administrativa.
- Que, tal como lo señala el Artículo 216.2° de la citada norma – Ley de Procedimiento Administrativo General: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..., por lo tanto teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0078-CU-2018, que se impugna, fue notificado al administrado en la fecha del 14 de marzo de 2018 y el recurso impugnatorio de reconsideración se presentó el 17 de abril de 2018, tal como consta en el presente expediente según el sello de recepción de mesa de partes de Secretaría General; siendo así que recurso impugnatorio presentado no cumple con el requisito del plazo para su interposición, dispuesto en el Art. 216, que a la letra dice, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";
- Que, por otro lado, también debemos tener en cuenta lo establecido en el Art. 217° del mismo cuerpo legal – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional u si no interposición no impide el ejercicio del recursos de apelación".
- Que, atendiendo al precepto legal citado, podemos inferir que todo recurso de reconsideración que se presenta contra un acto administrativo emitido por un órgano que no constituye única instancia, como es en el presente caso, el recurso de reconsideración, necesariamente deberá estar acompañado de una nueva prueba; ello, en razón de que lo perseguido por un recurso de reconsideración, es que el órgano administrativo resolutor, cambie el sentido de su decisión primigenia, y para ello, el administrado debe aportar nuevas pruebas, las cuales no hayan sido evaluadas con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna, no siendo suficiente, el solo aporte de nuevos argumentos fácticos o jurídicos.
- En ese orden de ideas, indica que del análisis y revisión del presente recurso impugnatorio, se evidencia que el administrado, no adjunta ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, así como no cumple con el plazo para la interposición del mismo, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 216.2 y 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de falta nueva prueba que sustente el recurso impugnatorio y por no cumplir con el plazo de interposición.
- Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General: opina que se debe declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Manuel Vicente Seminario Urbina, en contra de la Resolución N° 0078-CU-2018, por falta de nueva prueba y por no cumplir con el plazo para la interposición del recurso impugnatorio.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 03 de fecha 19 de septiembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el cargo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Manuel Vicente Seminario Urbina**, en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 0078-CU-2018, por falta de nueva prueba y por no cumplir con el plazo para la interposición de un recurso impugnatorio.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Dr. DENNIS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.  
c.c: RECTOR,DGA,INT,OCP,OCAJ(4),OCI,OCAJ.ARCHIVO (2).

12 copias  
NAC



*César Augusto Reyes Peña*  
RECTOR



*Dr. Dennis Rafin Silva Valdiviezo*  
SECRETARIO GENERAL